



# Govern de les Illes Balears

Conselleria d'Hisenda i Pressuposts  
Junta Consultiva  
de Contractació Administrativa

Exp. Junta Consultiva: RES 30/2014

Resolución de la solicitud de suspensión

Exp. de origen: contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca

SSCC CA 01/11 BIS

SSCC PI 278/13

Servicio de Salud de las Illes Balears

Recurrente: Servei de Transport Sanitari Terrestre Urgent de Mallorca Núm. 1, UTE

**Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 28 de noviembre de 2014 por el que se deniega la suspensión de la ejecución de la Resolución del director general del Servicio de Salud de las Illes Balears por la que se interpreta la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca**

## Hechos

1. El 20 de mayo de 2011 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears y la representante de Servei de Transport Sanitari Terrestre Urgent de Mallorca Núm. 1, UTE, firmaron el contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca.
2. El 12 de febrero de 2014 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears resolvió iniciar el expediente de interpretación de la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas del contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca, que establece lo siguiente:

Como complemento a lo señalado en el apartado anterior, las empresas concursantes podrán ofertar un importe que se destinará a renovación tecnológica de equipos embarcados en los vehículos por cada anualidad del contrato. En el supuesto de que a finales de año el mencionado importe no haya sido imputado, sea parcial o totalmente, el importe restante se acumulará a la siguiente anualidad (anexo 4 “Mejoras de la oferta económica”).



3. El 12 de septiembre de 2014 el director general del Servicio de Salud de las Illes Balears dictó la Resolución por la que se interpreta la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas del contrato en el siguiente sentido:

- Que el concepto de renovación tecnológica no supone una simple reposición del equipamiento embarcado en los vehículos, ni una inversión en cualquier equipo diferente del que se describe como dotación inicial, sino que se trata de modernizar este equipamiento, actualizarlo para poder beneficiarse de las nuevas tecnologías que aparezcan a lo largo de la ejecución del contrato.
- Que esta actualización no puede hacerse sobre cualquier elemento, al arbitrio de la contratista o de la Administración, sino que debe hacerse sobre equipamiento embarcado en los vehículos y que sea adecuado al servicio contratado.
- Que la Administración debe ser quien gestione la inversión que tiene que hacerse sobre la base de la oferta de la entidad contratista.

Esta Resolución se notificó al contratista el 26 de septiembre de 2014.

4. El 27 de octubre de 2014 la representante de Servei de Transport Sanitari Terrestre Urgent de Mallorca Núm. 1, UTE, interpuso ante el Servicio de Salud de las Illes Balears, dirigido a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un recurso especial en materia de contratación contra esta Resolución. Este recurso se recibió en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el 18 de noviembre de 2014.

La recurrente solicita que se interprete la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas en otro sentido y solicita, como medida provisional, la suspensión de la ejecución de la Resolución.

### **Fundamentos de derecho**

1. El artículo 111.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que:

La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.



De acuerdo con la regla general que establece este artículo, la Resolución objeto de impugnación es un acto administrativo inmediatamente ejecutivo.

Sin embargo, el apartado 2 de este mismo artículo dispone que:

el órgano a quien competa resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

2. La recurrente no argumenta ni acredita cuál es el perjuicio que le causa la ejecución de la Resolución impugnada y no hace ninguna referencia, ni que sea de forma genérica, al posible perjuicio económico que podría suponerle la ejecución de esta Resolución. Dado que no se acredita perjuicio alguno a la recurrente, y en atención al interés público, no existe ninguna causa que fundamente la suspensión de la ejecución de la Resolución por la que se interpreta la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas que regula en contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca.

Por todo ello, dicto el siguiente

### **Acuerdo**

1. Denegar la suspensión de la ejecución de la Resolución por la que se interpreta la cláusula 2.30 del pliego de prescripciones técnicas que regula el contrato de gestión del servicio público de transporte sanitario terrestre urgente para la isla de Mallorca, dado que no se acredita que de la misma se derive perjuicio alguno para la recurrente.
2. Notificar este Acuerdo al Servei de Transport Sanitari Terrestre Urgent de Mallorca Núm. 1, UTE, y al director general del Servicio de Salud de las Illes Balears.



## **Interposición de recursos**

Contra este Acuerdo —que agota la vía administrativa— puede interponerse un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a aquel en que se reciba la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1 *a* y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.